

Súper nota
PASIÓN POR EDUCAR

LA DONACIÓN

¿Qué es? Es un negocio jurídico por el que una persona, llamada donante, proporciona, a costa de su patrimonio, una cosa o bien a otra persona, llamada donatario, que la acepta.

CONTRATO DE DONACIÓN

El contrato de donación es un contrato en el cual por un acto entre vivos se transfiere gratuitamente a otra persona la propiedad de un bien con animus donandi, que es la materialización de la causa motivo determinante del contrato y que debe ser aceptada por el donatario.



Sus características son:

- Es un contrato traslativo de dominio.
- Es un contrato gratuito.
- Solo puede comprender bienes presentes del donante.

ELEMENTOS REALES, FORMALES Y PERSONALES

Elementos de existencia

- El consentimiento: los contratos se perfeccionan si son celebrados entre personas presentes, desde el instante mismo de la aceptación y, si se celebran entre ausentes, desde el momento en que el oferente reciba la aceptación de aquel a quien propuso dicho contrato.



- El objeto: el contrato de donación tiene como objeto directo la creación de derechos y obligaciones a cargo de las partes; derechos del donatario a la cosa donada y obligaciones del donante de transmitir la propiedad de esa cosa y de hacer entrega de la misma

Señalemos que:

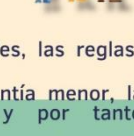
- El objeto de la obligación del donante u objeto indirecto del contrato, consiste en una prestación positiva: la dación de una cosa.
- El objeto material del contrato son los bienes que comprende la donación.



Reglas relativas a la calidad y cantidad de bienes que pueden ser materia u objeto de donación:

- Los bienes deberán estar dentro del comercio.

- Solo pueden donarse los bienes presentes del donante, entendiéndose por tales los que existen en la naturaleza al momento de la donación.



- El donante no puede hacer donación universal de sus bienes presentes puesto que debe conservar los suficientes para vivir.

- Los bienes o cosas donadas deben ser determinadas o determinables en cuanto a su especie.



- La donación puede comprender tanto bienes muebles como inmuebles.

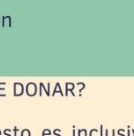
Elementos de validez

- La capacidad: la regla general en materia para contratar, es que "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley".



- La forma. El contrato de donación "puede hacerse verbalmente o por escrito" según que los bienes que comprenda sean muebles o inmuebles, y según también el valor que tengan los primeros; esto es el contrato puede ser consensual o formal.

- La capacidad: la regla general en materia para contratar, es que "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley".



Señalemos que:

Tratándose de bienes muebles, las reglas son las siguientes:

- Si su valor es a una cuantía menor, la donación será verbal, y por tanto consensual.
- Si el valor excede de una cuantía menor pero no asciende a una cantidad mayor, la donación debe hacerse por escrito.
- Si excede del valor medio, la donación se reducirá a escritura pública.

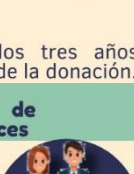
Si lo que se dona es un bien inmueble:

- En algunas leyes civiles, se establece que la donación se hará en la misma forma que para su venta exige la ley.



La causa

- Para que haya donación es necesario que haya disminución del patrimonio del donante y aumento en el patrimonio del donatario.



Señalemos que:

- Cuando se trate de la donación de un bien inmueble es necesaria que sea otorgada por escritura pública y registrada en el registro de instrumentos públicos.

- A través de la donación se transfiere el dominio, no puede recaer sobre la totalidad de los bienes del donante.



- La donación debe ser aceptada por el donatario, pero también podrá ser aceptada por cualquier ascendiente y descendiente del donatario siempre y cuando se capaz de contratar y obligarse.

- Debemos tener claro que la donación es revocable mientras no ha sido aceptada y notificada dicha aceptación al donante.



Capacidad del donante y del donatario

¿QUIENES PUEDEN DONAR?

Pueden donar:

- Todos los que tienen capacidad de disponer de sus bienes.
- Todos los que tengan capacidad para enajenar.

Señalemos que:

- El que tiene facultad para donar, también la tiene para vender y conceder.

¿QUIENES SON INCAPACES DE DONAR?

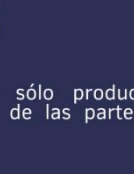
Son incapaces para donar:

- Los menores de edad, esto es inclusive los emancipados.
- Los interdictos declarados.

Señalemos que:

Ha de incluirse entre los interdictos otros tipos de incapacidad:

- Los sordos mudos o mudos que no saben escribir prohibidos también de testar.

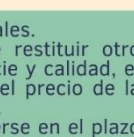


- Los afectados por incapacidad especial o incompatibilidad.

- Los incapaces que han alcanzado a recuperarse a quienes ejercieron su tutela, antes de cumplidas las condiciones señaladas por el art. 665.

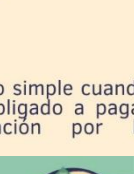


- Los cónyuges entre sí art. 666 (aunque sin incluir en la mayoría los regalos acostumbrados generalmente en ocasiones de regocijo familiar.)



Donación hecha por persona incapaz de querer y entender

- La donación hecha por persona mayor de quien, no esté sujeta a interdicción, se prueba que al hacerla era incapaz de querer o entender, puede ser anulada a demanda del donante, sus herederos o causahabientes.



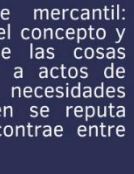
Señalemos que:

- La acción prescribe a los tres años computables desde el día de la donación.

Prohibición de donar y limitaciones de aceptar donaciones por personas incapaces

Los padres y el tutor, por la persona incapaz que representan, no pueden:

- Hacer donaciones.
- Aceptarlas si están sujetas a cargas y condiciones, excepto cuando ello convenga al interés del incapaz y el juez conceda autorización.



Señalemos que:

- Examinada la capacidad jurídica para otorgar donaciones queda por ver lo relativo a la capacidad para recibir donaciones.

Tutelados

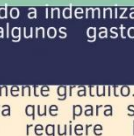
Aceptación de la donación:

- Los padres y los tutores no pueden aceptarla para sus tutelados cuando conleva cargas y condiciones contrarias al interés de éstos, a menos que se declare conveniencia por el juez en autorización expresa especial.

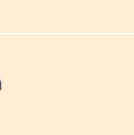


Tipos de donación

- Donación pura: es la típica donación, libre, gratuita, y traslativa de dominio (transfiere la propiedad de lo donado).



- Donación condicionada: en este caso, el donante entrega la cosa solo si se dan ciertas circunstancias futuras.



- Donación remuneratoria: esta donación es la que hace el donante en recompensa de algún servicio prestado por el donatario.



- Donaciones prenupciales, antenuupciales, por causa de matrimonio o propter nuptias: son aquellas hechas entre los futuros cónyuges o por algún tercero en



- Donación a favor de tutor: la donación a favor de quien ha sido tutor del donante es nula si se hace antes de estar las cosas rendidas y aprobadas y pagado el saldo que pudiera resultar contra el tutor.



- Donación entre cónyuges o convivientes: los cónyuges durante el matrimonio, o los convivientes durante la vida en común, no pueden hacerse entre sí ninguna liberalidad; usando las que se consigna a los usos.



EL MUTUO

¿Qué es? es un contrato por el cual una persona, llamada mutuante, se obliga a transferir gratuitamente o a interés, la propiedad una suma de dinero o de cualquier otra cosa fungible, a otra persona denominada mutuuario, quien a su vez se compromete a restituirla en la misma especie, calidad y cantidad.

CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE MUTUO:

- Traslato de dominio: en cuanto transfiere la propiedad de las cosas al mutuuario, estando éste obligado únicamente a devolver el género.

- Principal: porque para su existencia y validez depende de otro contrato, o sea que tiene fines y vida propia.

- Unilateral: en cuanto sólo produce obligaciones para una de las partes, que es el mutuuario.

- Contrato real: ya que sus efectos propios no surgen hasta que se realiza la entrega de la cosa.

- Gratuito por naturaleza y oneroso por excepción: es gratuito porque el mutuario no está obligado a pagar contraprestación alguna si ésta no se pacta expresamente.

OBLIGACIONES DE LAS PARTES:

Obligaciones del mutuante:

- Entrega de la cosa.
- Respetar el derecho del mutuario de retener la cosa consigo durante todo el término fijado en el contrato.
- Responsabilidad por mala calidad o defectos ocultos de la cosa

Obligaciones del mutuario:

- Devolución de cosas iguales.
- Cuando no sea posible restituir otro tanto de la misma especie y calidad, el mutuario deberá pagar el precio de la cosa o cantidad recibida.
- La restitución debe hacerse en el plazo convenido.

ELEMENTOS DE VALIDEZ:

Los elementos de validez son los mismos de todo contrato, pero se deben priorizar la capacidad y la forma.

Pues para celebrar el contrato de mutuo se requiere la capacidad especial para enajenar; debido a que es traslativo de dominio, se exige la facultad de disposición en los dos contratantes, ya que ambos transferirán a su debido tiempo la propiedad de los bienes.

TIPOS DE MUTUO:

- Mutuo simple: es mutuo simple cuando el mutuario no está obligado a pagar ninguna contraprestación por lo recibido.

- Mutuo con interés: es mutuo con interés cuando el mutuario se obliga expresamente a pagar una retribución que puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes.

CLASES DE MUTUO

Por la legislación que lo regula: el contrato de mutuo se puede clasificar en civil y mercantil.

- El mutuo tiene el carácter de civil por exclusión; es decir, cuando no es mercantil.
- Tiene el carácter de mercantil: cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinen a actos de comercio y no para necesidades ajenas a éste; también se reputa mercantil cuando se contrae entre comerciantes.

POR SU OBJETO:

Podemos clasificarlo en:

- Préstamo de dinero.
- Préstamo de cosas fungibles que no son dinero,

MODOS DE TERMINACIÓN:

Además de los modelos de frustración del mutuo, y de modos generales de terminación de los contratos aplicables al mutuo, tales como el agotamiento natural del contrato, etcétera, cabe mencionar estos dos:

- El vencimiento anticipado del plazo.
- El desistimiento unilateral del contrato, cuando se pacta un interés más alto del tipo legal.

EL COMODATO

¿Qué es? Es el contrato por el cual una de las partes (comodante) entrega gratuitamente a la otra (comodatario) una cosa para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva a su término.

CARACTERÍSTICAS:

- Es un contrato típico o nominado, puesto que se halla regulado por la ley.
- Es un contrato unilateral, si bien puede llegar a convertirse en un contrato sinalagmático imperfecto cuando el comodante se ve obligado a indemnizar al comodatario por algunos gastos especiales realizados

- Es un contrato esencialmente gratuito.
- Es un contrato real, ya que para su perfeccionamiento se requiere la entrega de la cosa.
- Es de ejecución diferida.

ELEMENTOS:

En cuanto a su perfeccionamiento:

- El contrato nace con la entrega de la cosa.

En cuanto a su contenido:

- Es generalmente gratuito y con facultad de usarla en favor del comodatario.
- El comodatario debe devolver la misma cosa en el mismo estado en que fue recibida.

CAPACIDAD:

No se requiere capacidad especial para celebrar este contrato, basta la capacidad general para contratar.

OBJETO:

El objeto del comodato ha de ser una cosa no fungible; pero las cosas consumibles serán materia apta para este contrato, siempre que se presten para un uso tal que no implique consumo de las mismas ad pompam vel ostentationem

FORMA Y PRUEBA:

- En cuanto a la forma de celebración, la única exigencia que se impone, por su carácter real, es la de la entrega de la cosa al comodatario.
- Tratándose de inmuebles, para la prueba de si la entrega de la posesión fue gratuita (precario) u onerosa (arrendamiento) se estará a las reglas generales de los contratos, teniendo en cuenta que la jurisprudencia presume el carácter oneroso de la entrega de un inmueble por su larga duración y falta de justificación cuando no se trata de personas con relaciones familiares o íntimas.

